

ALLEN, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados P.P.M. C/ R.J.A. S/ VIOLENCIA (Expte. N° AL-01002-JP-2025), de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por P.M.P.-D.2.-P.C.B.Y.M.F.S.L.A.P.R.N. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado R.J.A.D.1. de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente:

Que

m.h.p.e.e.U.e.f.d.p.e.c.q.e.e.p.p.2.a.c.J.y.t.d.h.J.A.d.1.a.d.e.y.N.A.d.1.a.d.e.D.e.a.s.t.a.l.p.
é.s.e.d.l.c.y.y.d.m.l.c.d.l.e..

T.n.h.m.f.c.n.a.a.h.c.n.p.e.c.a.d.d.l.f.c.a.p.d.t.d.c.d.f.c.c.s.y.c.s.c.e.a..

P.c.e.t.J.c.a.c.d.a.y.n.q.h.c.n.e.d.c.s.s.a.a.d.v.p.a.c..

H.q.t.s.m.d.c.m.e.q.m.e.e.c.m.m.a.C.y.l.m.f.d.e.e.q.l.d.m.h..

P.e.r.a.l.p.q.s.v.d.l.c.y.s.l.s.c.. É.s.f.p.h.r.y.e.t.e.d.e.l.p.b.c.s.n..

C.m.h.n.m.a.p.n.c.c.é.y.e./p.m.a.d.m.m.B.d.q.m.h.m.y.r.e.e.E.t.

En audiencia de fecha 17/12/2025 la Sra. P.M.P. r.l.d.y.l.m.s.e.c.d.l.f..

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por P.M.P., denunciando a su pareja J.A.R., dado que padece violencia física de su parte lo que conlleva a sufrir agresión psicológica y emocional atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica o emocional, como así también la seguridad personal de P.M.P. , que los hechos denunciados son de gravedad porque ponen en riesgo la vida de la denunciante. La exclusión del hogar tiene por objeto desarraigar al presunto agresor del medio físico donde esta conviviendo con la víctimas de sus conductas violentas con el fin de evitar reiteración de los episodios de crisis. La medida obliga al agresor a retirarse del hogar donde habita y el reintegro de la denunciante al lugar del asiento del grupo familiar involucrado. Lo dispuesto esta orientado a hacer cesar o prevenir nuevos hechos de violencia y se mantendrá hasta que

se demuestre que han variado las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de decretarse.

A los fines de efectivizar la exclusión se librará mandamiento de exclusión a diligenciar por intermedio del Oficial de Justicia con asiento en esta ciudad, con habilitación de día y hora.

De nada sirve excluir al agresor del seno de la familia o disponer el regreso de la persona agredida a su domicilio, si los episodios de violencia pueden reiterarse a raíz del acceso del violento a las cercanías de la vivienda, lugar de trabajo o aquellos que frecuente la denunciante, por lo tanto se hace lugar a la medida protectoria de prohibición de acercamiento. La violencia doméstica contra las mujeres es ejercida contra ella por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde éste ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

"La evaluación del riesgo que para la integridad psico-física de una persona se puede derivar de la conducta violenta de un familiar justifica la adopción de medidas idóneas para la prevención o interrupción del daño, que podría agravarse o tornarse irreparable sin esa intervención judicial." (Derecho de Familia, Tomo IV, María Josefa Mendez Costa y otros, pag. 347, Editorial Rubinzal Culzoni)

El clima de violencia y hostilidad existente entre las partes merece garantizar una solución que no produzcan situaciones de riesgo y peligro para los integrantes del grupo familiar se ordena que J.A.R. se abstenga de producir cualquier tipo de acto molesto o violento contra P.M.P. por cualquier medio existente y teniendo y teniendo en cuenta que la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc a, b, c, d, f, siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado, ante las consideraciones realizadas al caso y a los fines de evitar comportamientos de la naturaleza como la denunciada y/o hechos graves a futuros, como así a solicitud de parte. En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

RESUELVO: Adoptar como medidas protectorias y preventivas:

a) la EXCLUSIÓN DEL HOGAR de J.A.R.; conforme al Art. 148 inc. a) (Excluir a la

persona contra la que se dirige la acción de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.) e inc. b) (Prohibir el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada) y concordantes del Código Procesal de Familia.

b) Adoptar como medidas protectorias y preventivas la la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 200 mts. de J.A.R. hacia P.M.P., conforme al Art. 148 inc. b) (Prohibir el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada) e inc. c) (Prohibir a la persona contra la que se dirige la acción acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar.) y concordantes del Código Procesal de Familia;

c) el REINTEGRO AL HOGAR de P.M.P.; conforme al Art. 148 inc. f) (Disponer el reintegro de la persona afectada al hogar, cuando haya sido expulsada o abandonado el mismo por la situación de violencia, previa exclusión de la persona accionada.) y concordantes del Código Procesal de Familia;

d) J.A.R. deberá ABSTENERSE de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que P.M.P. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma; conforme al Art. 148 inc. d) (Prohibir a la persona contra la que se dirige la acción realizar actos que perturben o intimiden a la persona afectada o algún o alguna integrante del grupo familiar) y concordantes del Código Procesal de Familia.

e) ORDENAR: A la Comisaría SEXTA, la realización de rondines en el domicilio del denunciante, por el término de 10 días.-Conforme al Art. 148 inc e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona afectada en su domicilio , e inc. s) Disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas según a situación o hechos de violencia acaecidos, y concordantes del Código Procesal de Familia.-

En caso, de producirse su incumplimiento se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia (art. 239, Cód. Penal), pues lesiona el bien jurídico protegido al comprometer el normal desenvolvimiento de la administración de justicia. Medida que deberá cumplirse bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto por el art. 29 de la Ley D 3.040, su modificatoria Ley 4241 y la Ley 5.396 que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. A los efectos de efectivizar la exclusión del hogar de J.A.R. se ordena se libre mandamiento de exclusión que será diligenciado por la Oficial de Justicia con asiento en esta ciudad con **HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA y CON FACULTADES DE ALLANAR**, quien de resultar menester podrá requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes, líbrese oficio a la Comisaría de la Familia y la Unidad Policial correspondiente. Elévese Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz